Vistos los documentos anexos a la instancia;

Visto el artículo 1ro. inciso b) de la Ley Nº 1227, de fecha 4 de diciembre de 1929; y

Considerando que el señor Walter Stroefer justifica una residencia en el país no interrumpida de más de veinte años; y

Considerando que en el presente caso se han cumplido las formalidades y requisitos que la ley exige para que un extranjero pueda adquirir la nacionalidad dominicana por naturalización,

He dictado la siguiente

RESOLUCION:

Art. 1.— Se concede carta de naturalización al señor Walter Stroefer, de las calidades arriba expresadas.

Art. 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Gobernador de la Provincia del Seibo, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Esta resolución será registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 12 días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Reglamento para la protección de las llantas de goma de los vehículos de motor.— G. O. Nº 5721, del 14 de Marzo de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1551.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

CONSIDERANDO que la situación internacional imperante ha determinado graves dificultades para la obtención de llantas de goma para vehículos, que puede llegar hasta hacerse totalmente imposible mientras prevalezcan las actuales circunstancias;

CONSIDERANDO que la carencia de llantas, una vez agotadas las que están ahora en uso o en existencia en la República, determinaría la paralización de los vehículos de motor, y con ello la del transporte de personas y de frutos y mercaderías, creando así gravísimos problemas para la vida y el comercio;

CONSIDERANDO que semejante situación concierne profundamente al orden público, y justifica la adopción de medidas destinadas a conjurarla o atenuarla;

VISTO el artículo 486 del Código Penal,

He dictado el siguiente

REGLAMENTO PARA LA PROTECCION DE LAS LLANTAS DE GOMA DE LOS VEHICULOS DE MOTOR

Art. 1.— Toda persona que tenga en su poder vehículos de motor o que los maneje, en cualquier calidad que fuere, está obligada a ejercitar la mayor prudencia y a aplicar todas las previsiones que indica la técnica para el uso de las llantas de goma, con el fin de evitar que sufran indebido desgaste o que se desterioren o destruyan prematuramente, y de prolongar cuanto sea posible su duración; y para tal fin debe observar rigurosamente las reglas siguientes:

1.— **Evitación de choques.**— Evitar manejando con cuidado, los violentos choques contra objetos duros que se encuentren en el pavimento, o contra los bordes de las aceras, contenes o cunetas, que puedan producir abolladuras de los aros o roturas, rajaduras o debilitamiento de las capas de caucho o de fibra de los neumáticos o de los tubos interiores o cámaras de aire.

2.— **Presión de los neumáticos.**— Los neumáticos deben ser mantenidos a la presión de aire que necesiten de acuerdo con las recomendaciones técnicas que suministran los fabricantes, sin que en ningún momento bajen más de tres libras de

la presión recomendada. La presión de los neumáticos debe comprobarse al menos una vez por semana, incluyendo el de repuesto. Cuando se trate de vehículos provistos de neumáticos dobles, el exterior debe inflarse a cinco libras más de presión que el interior.

3.— **Evitar la exposición innecesaria a altas temperaturas.**— En razón del mucho mayor desgaste que ocasionan en los neumáticos las temperaturas altas, se debe evitar exponerlos innecesariamente a ellas. Por tanto, no se debe estacionar vehículos en lugares donde el pavimento esté fuertemente calentado por el sol, por más tiempo que el necesario cuando puedan estacionarse en lugares más frescos. También debe evitarse recorrer caminos sujetos a fuerte calentamiento en horas de sol, cuando el recorrido puede hacerse en horas menos cálidas.

4.— **Evitar altas velocidades.**— Sin perjuicio de lo que disponen las leyes respecto del límite de velocidad a que están sujetos los vehículos en las diversas zonas, se debe evitar correr a altas velocidades, en razón del mayor desgaste que de ellas se origina a los neumáticos.

5.— **Evitar las arrancadas y paradas bruscas.**

6.— **Evitar la desalineación de las ruedas.**— Se debe examinar el vehículo con razonable frecuencia y cerciorarse de que las ruedas giren paralelamente entre sí y estén bien niveladas.

7.— **Utilización de las gomas de repuesto.**— Se debe turnar en el servicio los neumáticos de repuesto, pues la goma se deteriora grandemente y muy de prisa si no se utiliza.

8.— **Alternación de las ruedas.**— Se debe cambiar de posición las ruedas cada ocho mil kilómetros.

9 — **Ajuste de los frenos.**— Los frenos deben mantenerse bien ajustados.

10.— **Carga.**— Es indispensable evitar que los vehículos sean cargados en exceso del peso que están destinados a soportar, de acuerdo con las indicaciones técnicas.

11.— **Colocación de los neumáticos nuevos en la parte exterior de los dobles.**— En razón de que los neumáticos ya usados son más pequeños en diámetro exterior que los nuevos, no

se deben montar en la parte exterior de una rueda doble, dejando un neumático en la parte interior.

12.— Para los fines previstos en los incisos 2 y 11 del presente artículo, se tendrá en cuenta las indicaciones contenidas en el siguiente cuadro, según se trate de gomas para vehículos de pasajeros o para camiones y guaguas:

GOMAS PARA AUTOMOVILES DE PASAJEROS:

Gomas de 4 lonas:			Gomas de 6 lonas:	
Medida:	Peso por goma	Presión de aire	Peso por goma	Presión de aire.
550/13	810 Lbs.	30 Lbs.	900 Lbs.	36 Lbs.
600/16	915 Lbs.	28 Lbs.	1065 Lbs.	36 Lbs.
650/16	1050 Lbs.	28 Lbs.	1215 Lbs.	36 Lbs.
700/16	1145 Lbs.	26 Lbs.	1395 Lbs.	36 Lbs.
650/15	1005 Lbs.	28 Lbs.	1165 Lbs.	36 Lbs.
700/15	1095 Lbs.	26 Lbs.	1330 Lbs.	36 Lbs.

GOMAS PARA CAMIONES Y GUAGUAS:

Gomas de 10 lonas:			Gomas de 12 lonas:	
Medida:	Peso por goma	Presión de aire	Peso por goma	Presión de aire.
700/20	3250 Lbs.	70 Lbs.		
750/20	2500 Lbs.	70 Lbs.	2700 Lbs.	75 Lbs.
825/20	2750 Lbs.	60 Lbs.	3170 Lbs.	75 Lbs.
900/20	3450 Lbs.	65 Lbs.	3850 Lbs.	80 Lbs.
32 x 6	2200 Lbs.	80 Lbs.		
34 x 7	2800 Lbs.	85 Lbs.		
36 x 8			3600 Lbs.	90 Lbs.

Art. 2.— Todas las autoridades policiales, y especialmente la Policía de Carreteras, están en el deber de velar por el fiel cumplimiento del presente Reglamento y por la persecución de los infractores.

Art. 3.— Las infracciones al presente Reglamento se castigarán con multa de cinco pesos o arresto de cinco días, o con ambas penas a la vez.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 12 días del mes de mar-

zo del año mil novecientos cuarentidós, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Reglamento para el cobro del recargo por pago tardío del impuesto de la Cédula Personal de Identidad.— G. O. Nº 5722, del 16 de Marzo de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1552.

En uso de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

He dictado el siguiente

REGLAMENTO:

Art. 1.— El recargo por pago tardío del impuesto de la Cédula Personal de Identidad, establecido por el artículo 4 de la Ley Nº 372, del 19 de noviembre de 1940, modificado por la Ley Nº 620, del 6 de diciembre de 1941, será cobrado en efectivo, en el Distrito de Santo Domingo por la Oficina de Control y en las Comunes por los Tesoreros Municipales.

Art. 2.— Las sumas recaudadas por este concepto serán depositadas diariamente en las Colecturías de Rentas Internas siguiéndose la tramitación establecida en el formulario E-49 (C. P. 5).

Art. 3.— El encargado de la expedición de Cédulas en la Oficina de Control y los Tesoreros Municipales pondrán, en toda Cédula de un contribuyente que esté obligado a pagar recargo, en la línea de OBSERVACIONES la siguiente nota: "Recargado el impuesto del año———, con la suma de $——— por pago tardío y seguido a esta nota las iniciales del expedidor. También en el formulario B-32 (C. P. 2) debe consignarse la cantidad cobrada por recargo y el tanto por ciento que la determina.

Art. 4.— En el Distrito de Santo Domingo, el Director de la Oficina de Control, en Comunes cabeceras de Provincia,